

**DIRECTORIO**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 157/2024**

**ASUNTO: GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO CONTABLE Y EXPOSICIÓN DE LAS VALORACIONES POR DIFERENCIAS CAMBIARIAS DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y LAS VALORACIONES DE PRECIOS DE MERCADO DE LAS INVERSIONES EN TÍTULOS DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

La Resolución de Directorio N°177/2015 de 22 de septiembre de 2015 y su modificación, que aprueba el Reglamento para el Registro Contable y Exposición de las Valoraciones por Diferencias Cambiarias de las Reservas Internacionales y Obligaciones en Moneda Extranjera y las Valoraciones de Precios de Mercado de las Inversiones en Títulos de las Reservas Internacionales.

La Resolución de Directorio N° 009/2017 de 10 de enero de 2017, que aprueba Reglamento Específico del Sistema de Contabilidad Integrada del BCB actualizado.

La Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

La Resolución de Directorio N° 125/2023 de 5 de septiembre de 2023, que aprueba los Lineamientos Contables del BCB.



**DIRECTORIO**

//2. R.D. N° 157/2024

El informe BCB-GADM-SCONT-DAF-INF-2024-210 de fecha 18 de noviembre de 2024 de la Gerencia de Administración (GADM) y Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-484 de fecha 20 de noviembre de 2024 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las Reservas Internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 señala que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 1670 establece que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la Máxima Autoridad del BCB es su



## DIRECTORIO

//3. R.D. N° 157/2024

Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de la política y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las RI; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Artículo 74 de la mencionada Ley, establece que los cambios en la valoración de los activos de Reserva Internacional y en las obligaciones del BCB denominadas en moneda extranjera, por fluctuaciones en las paridades cambiarias o en sus cotizaciones internacionales, se registrarán en una cuenta especial de reserva.

Que los numerales 1), 6) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el ente emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar las políticas y normas para la administración de las Reservas Internacionales, efectuar el seguimiento de su ejecución así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y reglamentos, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que los Artículos 24 y 26, del Estatuto prevén que las Resoluciones del Directorio se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión. Siendo que todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento para el Registro Contable y Exposición de las Valoraciones por Diferencias Cambiarias de las Reservas Internacionales y Obligaciones en Moneda Extranjera y las Valoraciones de Precios de Mercado de las Inversiones en Títulos de las



## DIRECTORIO

//4. R.D. N° 157/2024

Reservas Internacionales tiene por objeto Reglamentar el registro, tratamiento contable y exposición de las Valoraciones por Diferencias Cambiarias de las Reservas Internacionales y obligaciones en moneda extranjera y las Valoraciones de Precios de Mercado de las Inversiones en Títulos de las Reservas Internacionales, así como las Valoraciones por el Intercambio de Activos (*Asset Swap*) de las Inversiones en Títulos de las Reservas Internacionales.

Que el Reglamento Específico del Sistema de Contabilidad Integrada del Banco Central de Bolivia actualizado establece los procedimientos específicos para la aplicación de normas y técnicas contables en el BCB.

Que el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales establece en su Artículo 1 y 18 que dicha norma tiene por objeto establecer las directrices y normas generales para la administración, evaluación y control de las Reservas Internacionales del BCB, estableciendo entre sus operaciones e instrumentos de inversión al *Asset Swap*, Reporto y *Strip*.

Que los Lineamientos Contables del BCB, establecen en sus numerales 2 y 29 que se debe evaluar si una partida cumple la definición de activo, pasivo o patrimonio, debiendo prestar atención a las condiciones esenciales y a la realidad económica de las transacciones y no simplemente su forma legal; así como que la reclasificación de activos y pasivos se realizará de manera excepcional y justificada garantizando la integridad y transparencia de la presentación de la información financiera. Al respecto se podrá registrar una reclasificación cuando exista un cambio significativo en la naturaleza de un activo y pasivo, justificando la nueva clasificación en función a su condición económica y será aplicable si el efecto de la reclasificación no distorsiona materialmente los Estados Financieros.

Que el informe BCB-GADM-SCONT-DAF-INF-2024-210 de la GADM y GOI concluyen que a efectos de una mejor exposición de las Valoraciones por Diferencias Cambiarias y en virtud al contexto internacional se considera técnicamente viable la incorporación del Artículo 6 del Reglamento para el Registro Contable y Exposición de las Valoraciones por Diferencias Cambiarias de las Reservas Internacionales y obligaciones en moneda extranjera y las Valoraciones de Precios de Mercado de las Inversiones en Títulos de las Reservas



**DIRECTORIO**

//5. R.D. N° 157/2024

Internacionales aprobado con Resolución de Directorio N° 177/2015, que permitirá el reconocimiento de la valoración de instrumentos reportados en cuentas de resultados.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-484 de la GAL concluye que el contenido de la propuesta de la modificación al Reglamento para el Registro Contable y Exposición de las Valoraciones por Diferencias Cambiarias de las Reservas Internacionales y Obligaciones en Moneda Extranjera y las Valoraciones de Precios de Mercado de las Inversiones en Títulos de las Reservas Internacionales, es viable legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico, enmarcándose en las atribuciones del Directorio del Ente Emisor su aprobación, de conformidad a lo establecido en los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1), 6) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Incorporar el Artículo 6 (Valoraciones de Instrumentos Reportados) en el “Reglamento para el Registro Contable y Exposición de las Valoraciones por Diferencias Cambiarias de las Reservas Internacionales y Obligaciones en Moneda Extranjera y las Valoraciones de Precios de Mercado de las Inversiones en Títulos de las Reservas Internacionales”, cuyo texto se describe a continuación:

***“Artículo 6 (Valoraciones de Instrumentos Reportados)***

*Las Valoraciones emergentes de Instrumentos Reportados nuevos o vigentes deberán acreditarse en las cuentas de resultados, según corresponda, o reclasificarse de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Contables del BCB”, para lo cual los Instrumentos no formarán parte de las reservas durante el periodo que se encuentren reportados.”*

**Artículo 2.-** Autorizar la transferencia de los saldos de las cuentas "Valoración por intercambio de activos" y "Valoración Títulos de las Reservas Internacionales" a cuentas de resultados, según corresponda. La transferencia de saldos de la



**DIRECTORIO**

//6. R.D. N° 157/2024

cuenta "Valoración Títulos de las Reservas Internacionales" a resultados, está sujeta a que las inversiones en títulos registrados en las Reservas Internacionales se queden sin saldo.

**Artículo 3.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

**Artículo 4.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de noviembre de 2024

**FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO**, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.

